

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el Curador Ad Litem de los Sres. Misael García García e Irene Mendoza Cucaita, incoo incidente de nulidad; corriéndose traslado a la parte demandante por el término establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

Socorro, doce (12) de julio del 2023,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SOCORRO SANTANDER

Ref: Proceso Ejecutivo Singular De Minima Cuantia.
Dte: Lina María Velandia León.
Apdo: Abg. Laura Marcela Beltrán Velandia.
Ddos: Misael García García e Irene Mendoza Cucaita.
Curador: Abg. Adolfo León Orduz.
Radicado: 2019-00345.

Socorro, Santander, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita en su escrito el Curador Ad Litem de los demandados se le ordene a la demandante realizar las acciones pertinentes a conseguir la dirección donde puede ser notificado el demandado Misael García, toda vez que en el escrito de este incidente se suministra la dirección de la demandada Irene Mendoza, frente a los cuales no se les notificó en debida forma la demanda.

Como relato fáctico de sustentación de su posición manifiesta que la demandante suministró en el acápite de notificaciones un domicilio de la demandada Irene Mendoza, dirección la cual fue enviada la citación para

la notificación personal a través de INTERRAPIDISIMO S.A, pero fue devuelta al ser una dirección inexistente.

Así mismo, indica que la demandante bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer una dirección de residencia respecto del demandado Misael García, por lo cual solicitó su emplazamiento, sin realizar esfuerzo alguno para conseguir domicilios, residencias o lugares de trabajo de los demandados a través de medios como Facebook, Whatsapp o Adres, u oficiar a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos que suministren información para lograr localizarlos.

Expresa que mediante el ADRES encontró que la demandada Irene Mendoza tiene su residencia en Soacha (C), se contactó con ella a través del número de teléfono que consta en el título valor, de esta forma la puso conocimiento de la demanda y logró obtener la dirección de su residencia, y que frente al demandado Misael García encontró a través de Adres que tiene su residencia en el municipio de Onzaga (S), pero al intentar comunicarse al otro número de teléfono contenido en el título valor le contestó una señora quien indicó que no conocía al demandado.

Para rematar su intervención solicitó se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso hasta el auto o autos que ordenó u ordenaron el emplazamiento a los demandados y ordene a la demandante que proceda a realizar las acciones pertinentes tendientes a conseguir la dirección donde pueda ser notificado el demandado Misael García García, en el municipio de Onzaga (S), pues la dirección de la demandada Irene Mendoza fue suministrada en el escrito de nulidad.

Del escrito anterior se corrió traslado a la parte demandante por medio de auto de fecha 10 de mayo de 2023, quien mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2023 señaló que la demandante de forma reiterada intentó comunicarse con los demandados a los número de teléfono que constan en el título valor y no obtuvo respuesta alguna, y la dirección incorporada en el título no es clara ni indica un domicilio concreto.

Agrega que, ante la imposibilidad de comunicación y al no realizarse el pago, la demandante inició proceso judicial, evidenciando en la demanda que el apoderado utilizó todos los medios para poder establecer las direcciones de notificaciones, y frente al demandado Misael García bajo gravedad de juramento enunció desconocer la dirección de notificaciones.

Manifiesta que frente a la dirección de la cual se allegó la notificación, la apoderada se comunicó con los anteriores apoderados los cuales le manifestaron que se notificó en ese predio por ser la dirección que más se asemejaba a la que consta en la letra, indica que la dirección y la cédula son de Soacha y como el curador lo manifestó, en el Adres dice que la demandada está domiciliada en Soacha, considera que lo anterior demuestra que el fundamento del Curador al decir que los apoderados no desplegaron un esfuerzo para notificar, es infundamentado.

Expresa que frente a las dos gestiones mencionadas por el Curador respecto a las diligencias pertinentes de la ubicación de los demandados, el Curador adjuntó al proceso copia de la búsqueda en el Adres manifestando que encontró el domicilio de los demandados, indica la apoderada que el Adres es una entidad que se encarga de gestionar y proteger el uso adecuado de los dineros de la salud, y no está llamada a hacer una custodia adecuada de los datos personales de los usuarios del sistema de salud, por lo que no hay certeza de la veracidad de la información.

Afirma que el Curador indica que se comunicó a los números de teléfono que constan en el título valor, pero no aporta prueba que certifique la realización de las llamadas y el resultado de estas, por lo tanto, el argumento carece de fundamento y veracidad.

Manifiesta que frente al argumento en que el Curador menciona que no se le dio aplicación al parágrafo 2 del artículo 291 C.G.P, establece que frente a este no hay una carga obligatoria para el demandante o sus apoderados, sino es una condición potestativa al contener la norma el verbo rector "*podrá*".

Indica la apoderada que rechaza el material probatorio presentado por el Curador, en primer lugar manifiesta que al adjuntar una foto del aparente perfil de Facebook del demandado Misael García, no existe un fundamento normativo ni jurisprudencial que respalde la notificación por medio de redes sociales, tampoco existe forma de corroborar si el perfil que adjunta el Curador, realmente sea el perfil del señor demandado Misael García ya que puede tratarse de una suplantación u homónimo, además manifiesta que mediante la foto que suministra el Curador se puede establecer que se trata de un perfil inactivo puesto que el último registro de actividad consta

del día 03 de octubre del 2018, por su parte, manifiesta que la foto que el Curador suministra del Whatsapp del demandado, no da referencia al número ni certeza de que se trate de la misma persona, por lo tanto, considera la apoderada de la demandante que esta prueba debe ser declarada nula de pleno derecho.

Por último, concluye que, se ha demostrado que tanto la demandante como sus apoderados han actuado de forma correcta, diligente y de buena fe tal como ordena el artículo 78 C.G.P, manifiesta que se dispuso de todos los medios necesarios para realizar la notificación y se demostró las inconsistencias de los argumentos esgrimidos en el escrito de incidente de nulidad, y por ultimo indica que el Curador con su escrito de nulidad pretende establecer cargas adicionales al demandante, que no son ordenadas ni por ley ni jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

Se realiza un análisis de la razón sobre la cual el incidentante cimienta su posición, esto es la indebida notificación del proceso a los demandados.

Dando cumplimiento a la Constitución Política artículo 29 que desarrolla el debido proceso, la legislación procesal a través del Código General del Proceso en su título IV capítulo II se encarga de regular el régimen de las nulidades procesales, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción, defensa y publicidad.

Realiza el Curador Ad Litem de los demandados una solicitud que hace referencia a los requisitos contenidos que se infieren hacen parte del numeral 8° del artículo 133 que taxativamente establece:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el presente caso, tal como consta en el expediente digital la demandante surtió el ciclo notificadorio a través de emplazamiento respecto del demandado MISAEL GARCIA GARCIA el cual fue ordenado mediante auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2020; en tanto respecto de la Sra. IRENE MENDOZA CUCAITA, le fue enviado el citatorio consagrado en el # 3° del artículo 291 del C. G. P., a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, citatorio que fue devuelto por no existir la dirección como se extracta del documento adosado al expediente digital de fecha 19 de junio de 2021, por lo que la profesional del derecho solicito el emplazamiento de la Sra. Mendoza Cucaita por cuanto manifestó desconocer dirección de lugar de residencia y/o trabajo y con auto de fecha 15 de diciembre de 2021, fue debidamente emplazada.

Con fecha 03 de marzo de 2023, fueron aportadas al proceso las constancias de publicaciones en prensa de los emplazamientos de la parte demandada, por lo que el despacho el 17 de marzo de 2023, subió tal información a la plataforma de Registro Nacional de emplazados a fin de poder designarles un curador. Situación está que género que el Curador ad- litem incoara el incidente de nulidad por indebida notificación que ocupa nuestra atención

Alega el curador que no se realizó esfuerzo alguno por la parte actora en busca de datos a través de medios como Whatsapp, Facebook o Adres, para poder contactar a los demandados. Al respecto en la contestación del incidente de nulidad la apoderada indica que para la fecha estas opciones no eran pertinentes ya que los procesos eran escriturales y aun no operaba la virtualidad. La misma se inicio en virtud de la pandemia del Covid 19. Como mecanismo de protección a los usuarios.

En ese orden de ideas, el # 3° del artículo 291 C.G.P, establece que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la dirección física que tenga conocimiento el juez de la parte demandada.

Si bien es cierto, aunque en el momento los medios más utilizados para allegar la notificación personal a la contra parte era mediante servicio postal autorizado a la dirección física aportada con la demanda, el legislador no los limitó como los únicos medios válidos, *contrario sensu*, el

mismo Código General del Proceso autoriza el uso de las tecnologías para facilitar el acceso a las actuaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 103 ibidem que establece:

“En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos (...)”

En ese orden es fácil colegir que para la época que refuta el curador ad-litem de los demandados debió la parte actora acudir a los diferentes medios electrónicos utilizados hoy día en virtud del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales para notificar a los demandados Sres. MISAEL GARCIA GARCIA e IRENE MENDOZA CUCAITA, es de precisarle que como quiera que es un proceso iniciado con anterioridad al año 2020; año que el gobierno promulgo el Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020 y de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que vinieron a modificar e implementar el sistema judicial a fin de agilizarlo. No es de recibo su planteamiento toda vez, que si bien es cierto los demandados fueron emplazados, dicha situación obedece a que la parte interesada manifestó desconocer el lugar de domicilio y/o trabajo de conformidad a lo estatuido en el artículo 293 del C. G. P. Circunstancia esta valedera para acceder al pedimento y no por ello pueda decirse que estamos incurso en la causal de nulidad del #8° del artículo 133 ibidem. Por no haber hecho uso de las diferentes redes sociales para acceder a las direcciones de la parte pasiva

Así las cosas, el despacho tomando como base de estudio el material probatorio aportado por la parte incidentante la cual como interesada tiene el deber de aportar las pruebas que permitan el convencimiento de los argumentos esgrimidos en el incidente tal como lo contempla la norma artículo 164 C.G.P *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”* y artículo 167 *ibidem* *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”* con base en lo anterior, es importante resaltar que frente a las pruebas aportadas por el Curador de los incidentantes no es camisa de fuerza determinante las capturas de

pantalla de facebook, whatsapp, adres y las fotografias aportadas, porque como es de público conocimiento que en las redes sociales existen varios perfiles registrados con un mismo nombre, lo cual nos avoca a un limbo probatorio, circunstancia esta que no esclarece la posición de la parte incidentante.

Como corolario de lo anterior, para el despacho no se encuentra configurada la nulidad a la cual ha hecho hincapié la parte incidentante, por lo cual se declara su improsperidad.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el Curador Ad Litem de la parte demandada, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE, con el siguiente estadio procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e7692c547c1d047904af6ac60da27f1bd6bb9090cec128f03d0d017741f221**

Documento generado en 12/07/2023 04:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>